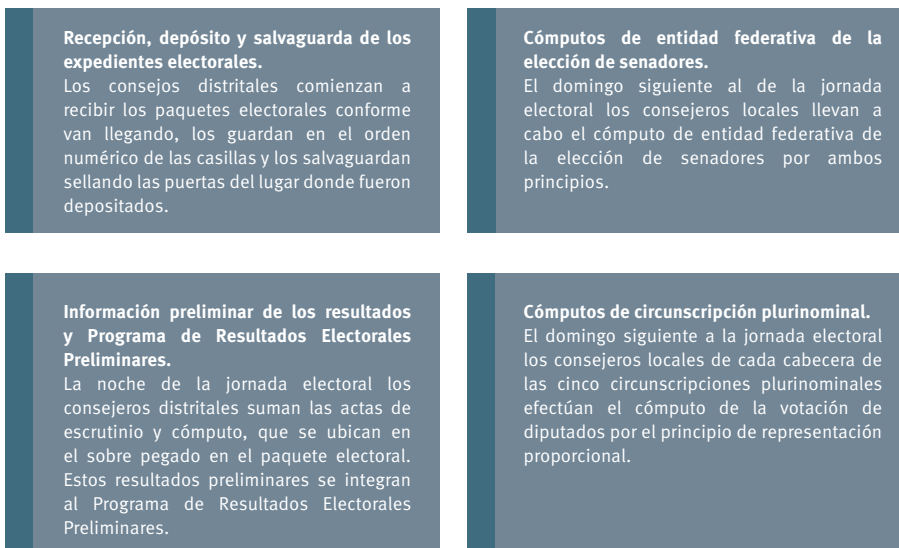


Etapa 3. Resultados y declaración de validez

La última parte de un proceso electoral, la de resultados y declaración de validez de las elecciones, está conformada por diferentes actividades, cuya finalidad es determinar quiénes de los candidatos y los partidos postulados van a obtener los cargos. Este proceso se muestra en la figura 1.

Figura 1. Resultados y declaración de validez



Proceso electoral

Continuación.

Cómputos distritales.

El cómputo distrital es el de las casillas instaladas en cada distrito; se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral. El procedimiento que se sigue para las elecciones de presidente y senadores es similar al de diputados.

Asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

A más tardar el 23 de agosto del año de la elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la asignación de los 200 diputados y los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional.

Recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito.

Es aplicable para las elecciones de diputados, senadores y presidente cuando se presentan los indicios para ello.

Calificación de las elecciones.

Se revisa que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y se hace la declaración de validez de la elección.

Fuente: Elaboración propia.

Recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales

A partir de que son clausuradas las casillas, los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral (INE) comienzan a recibir los paquetes electorales, conforme los presidentes de las casillas llegan a la sede.

El orden en que llegan los paquetes electorales depende de tres factores principales:

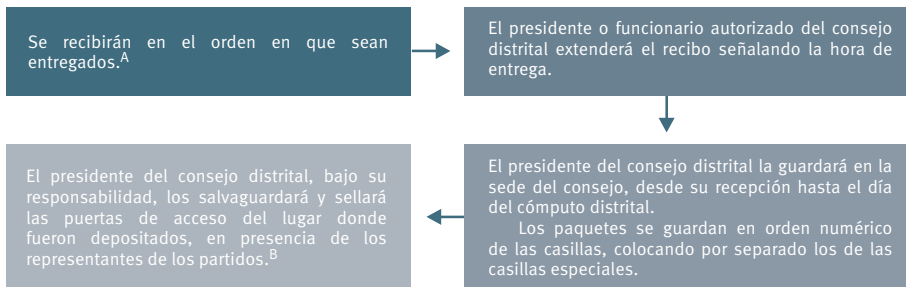
- 1) Hora de cierre de la casilla.
- 2) Tiempo de traslado de la casilla a la sede del distrito.
- 3) Medio de transporte utilizado por los funcionarios de casilla.

Por lo anterior, generalmente los distritos reciben primero los resultados de las casillas urbanas y más tarde los de las casillas rurales.

Los consejos distritales deben recibir, depositar y salvaguardar los paquetes conforme al siguiente procedimiento.

Proceso electoral

Figura 2. Recepción y salvaguarda de los paquetes electorales



- A El artículo 304.1 de la Ley General de Impugnación y Procesos Electorales señala que los presidentes de casilla deben hacer llegar los paquetes electorales a los consejos distritales bajo su responsabilidad. La Sala Superior ha interpretado que dicha entrega puede realizarse personalmente por el presidente de la casilla o auxiliándose de los asistentes electorales (tesis LXXXII/2001 y XXXVIII/97).
- B Mediante acuerdo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha dispuesto que deben sellarse las puertas, ventanas y cualquier tipo de acceso de la bodega electoral donde se resguardan los paquetes, estando presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos, y que, para tal efecto, deben colocarse fajillas de papel en las que se estampa el sello del consejo distrital y las firmas del consejero presidente, por lo menos de un consejero electoral y de los representantes de partidos políticos acreditados que quieran hacerlo (IFE 2009b).

Fuente: Elaboración propia.

En los consejos distritales se levanta un acta circunstanciada de la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla, en la que se incluye una relación de los paquetes que se recibieron sin reunir los requisitos señalados en el artículo 304.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014.

Los consejos distritales del INE comienzan a recibir los paquetes electorales conforme van llegando, los guardan según el orden numérico de las casillas y los salvaguardan sellando las puertas del lugar donde fueron depositados.

Programa de Resultados Electorales Preliminares

Información preliminar de los resultados

La noche de la jornada electoral los consejos distritales suman las actas de escrutinio y cómputo, en el orden en el que llegan, y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales. El plazo máximo en el que está permitido recibirlos en los consejos distritales es de hasta 12

horas si se trata de casillas urbanas y 24 horas si son rurales (LGIPE, artículo 299.1, 2014).

Con el fin de que los consejos distritales puedan informar preliminarmente de los resultados de los comicios sin que deban abrir los paquetes electorales, afuera de estos está pegado un sobre que contiene una copia del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones (LGIPE, artículo 296.2, 2014).

Las actas son recibidas por los funcionarios autorizados por los consejos distritales y de inmediato se da lectura en voz alta al resultado de

La noche de la jornada electoral, los consejos distritales calculan la suma de las actas de escrutinio y cómputo, para ello utilizan el sobre que contiene una copia del escrutinio y cómputo de las elecciones pegado en el paquete electoral, por lo que no necesitan abrirlo. Estos resultados se conocen como información preliminar de los resultados.

las votaciones que aparezcan en cada una, se anotan en unos formatos destinados para ello, se informa al secretario ejecutivo del Instituto y el resultado de la suma de las actas de casilla recibidas es publicado en el exterior del consejo distrital (LGIPE, artículos 307.1 y 308, 2014).

Estos resultados se conocen como información preliminar de los resultados y, como su nombre lo indica, no son definitivos, pues estos se obtienen hasta los cómputos distritales, en el miércoles siguiente al día de la elección.

El *Diccionario electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) establece como el propósito final de la informática electoral¹⁶ la presentación de los resultados electorales. Señala también que la publicación universal, efectiva y oportuna de los resultados electorales es necesaria para la transparencia del proceso electoral (Guzmán 2000, 707-12).

Programa de Resultados Electorales Preliminares

El Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es un mecanismo de información electoral para informar oportunamente al Consejo General (CG), los partidos políticos, los medios de comunicación y los

¹⁶ A la informática electoral la define como "la ciencia de la recolección, evaluación, organización, transformación y difusión automatizada y racional de la información para la realización de elecciones. [...] Es la informática aplicada a la realización de elecciones" (Guzmán 2000, 707-8).

ciudadanos los resultados preliminares de las elecciones federales y locales, mediante la captura, la digitalización y la publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral (INE) o los organismos públicos locales electorales (OPLE). El Programa de Resultados Electorales Preliminares da a conocer, en tiempo real y por internet, los resultados preliminares la misma noche de la jornada electoral. Sin embargo, los resultados publicados por el programa no son definitivos. Solamente tienen fines informativos y, por tanto, carecen de efectos jurídicos (LGIPE, artículos 219 y 305, 2014).

El Instituto y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus competencias, son responsables directos de coordinar la implementación y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como acordar la designación o la ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del programa, por lo menos seis meses antes del día de la jornada electoral (RE, artículos 338.1 y 338.3, 2016). Los organismos públicos locales electorales deben seguir las reglas, los lineamientos y los criterios en materia de resultados preliminares emitidos por el INE, el cual supervisa los trabajos de implementación y operación del programa que estos lleven a cabo. El Instituto también puede proporcionarles asesoría técnica relativa al Programa de Resultados Electorales Preliminares (LGIPE, artículo 219.2, 2014; RE, artículo 354, 2016).

El INE y cada organismo público local electoral debe integrar, a más tardar seis meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Cotaprep) para brindar asesoría técnica en materia del programa. El comité está integrado por tres a cinco miembros, quienes, en conjunto, deben contar con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política (RE, artículos 340 y 341.3, 2016). Entre las atribuciones del comité técnico se encuentran presentar análisis, estudios y propuestas para desarrollar y optimizar el programa de resultados electorales; investigar y asesorar los trabajos propios del programa en materia de tecnologías de la información y comunicaciones; llevar a cabo análisis estadísticos y de ciencia política, y dar seguimiento a la implementación y la operación de los mecanismos del programa (RE, artículo 342, 2016).

Además, el Instituto y los organismos públicos locales electorales deben implementar un sistema informático para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y someterlo a una auditoría de verificación y análisis de la caja negra del sistema y de sus vulnerabilidades. Para la designación del ente auditor se da preferencia a instituciones académicas o de investigación, y debe efectuarse a más tardar cuatro meses antes del día de la jornada electoral (RE, artículos 346.1 y 347, 2016). Asimismo, se deben hacer como mínimo tres simulacros durante los 30 días previos al de la jornada electoral para verificar que cada una de las fases de la operación del programa funcione adecuadamente (RE, artículo 349, 2016).

La publicación de los resultados electorales preliminares debe estar a cargo del Instituto y los organismos públicos locales electorales, o bien, de difusores oficiales invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y los medios de comunicación en general (RE, artículo 353, 2016). En el caso de las elecciones locales la publicación puede iniciar a partir de las 18:00 horas, mientras que para las federales puede iniciar a partir de las 20:00 horas, tiempo del centro, considerando que a esa hora cierran las casillas en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional (RE, artículo 353.3, 2016). La información debe actualizarse al menos tres veces por hora (RE, artículo 339.1, inciso i, 2016). Se efectúa el cierre de operaciones cuando se logre 100% del registro, la captura y la publicación de las actas PREP recibidas en los centros de acopio y transmisión de datos, o bien, a las 24 horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación (RE, artículo 353, 2016).

Usualmente, no se publican los resultados de todas las casillas en el programa. Esto se debe a que la información no está disponible a causa de diversas situaciones; por ejemplo, cuando la casilla no se hubiera instalado, el paquete electoral se entregue sin el sobre al Programa de Resultados Electorales Preliminares o este no contenga copia de las actas de escrutinio, la copia del acta de escrutinio y cómputo venga dentro del paquete electoral, o el paquete no se reciba en las 24 horas de operación del programa (por condiciones geográficas o meteorológicas, entre otros factores).

El Programa de Resultados Electorales Preliminares es un sistema que publica los resultados preliminares de las elecciones federales y locales. El programa da a conocer en tiempo real y por internet los resultados preliminares de los comicios en la misma noche de la jornada electoral.

Conteos rápidos y encuestas de salida

Los conteos rápidos son ejercicios estadísticos para pronosticar tendencias en los resultados de la elección la misma noche en que esta se desarrolla, a partir de los datos de una muestra aleatoria, para estimar los resultados finales de una elección (RE, artículo 356.1, 2016). A diferencia de una encuesta de salida¹⁷ —en la que se pregunta a los electores el sentido de su voto al salir de la casilla—, en el conteo rápido los datos se obtienen de los resultados asentados en las actas de casilla una vez que estas fueron clausuradas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al presidente del Consejo General para que ordene la aplicación de “encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla” a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral (artículo 45.1, inciso I, 2014). Esta disposición legal se refiere a encuestas nacionales, lo cual podría llevar a pensar que se trata de encuestas de salida; sin embargo, cuando señala que las encuestas deben basarse en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se entiende que en realidad son conteos rápidos.

Respecto a los procesos electorales locales, el órgano de dirección superior de cada organismo público local electoral tiene la facultad de solicitar conteos rápidos en su ámbito de competencia, para ello deberá informar esta decisión al INE por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Sin embargo, los organismos tienen la obligación de llevar a cabo conteos rápidos en las elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de Ciudad de México (RE, artículo 357, 2016).

El INE y los organismos públicos locales electorales deben aprobar al menos cuatro meses antes de la fecha en la que deba celebrarse la jornada electoral la integración de un Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido (Cotecora), que les brindará asesoría para el diseño, la implementación y la operación de los conteos rápidos. Los asesores técnicos del

¹⁷ Las encuestas de salida son otro mecanismo de información preliminar de los resultados, pero el Instituto Nacional Electoral no las ejecuta, sino las empresas encuestadoras y los medios de comunicación como periódicos, televisoras y radiodifusoras. Son reguladas por los artículos 137 al 141 del Reglamento de Elecciones del Instituto.

comité (entre tres y cinco integrantes) deben ser expertos en métodos estadísticos y diseño muestral (RE, artículo 362, 2016).

Durante la jornada electoral, el comité técnico asesor recibe la información de campo de los resultados electorales en las casillas de la muestra después del cierre de las mismas, la cual es transmitida por los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales de manera inmediata una vez que se haya llenado el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente. Después, analiza esta información y determina una estimación de los resultados de la elección (RE, artículos 367 y 379, 2016). Finalmente, el comité presenta un reporte con los resultados obtenidos al Consejo General o al órgano superior de dirección, que procede de inmediato a su difusión. Los resultados deben ser difundidos después de las 22:00 horas del día de la elección (LGIPE, artículo 45.1, inciso l, 2014; RE, artículo 380, 2016).

Los conteos rápidos son ejercicios estadísticos para pronosticar tendencias de los resultados de la elección la misma noche de la jornada electoral. Las tendencias se obtienen a partir de los datos de una muestra aleatoria.

Cómputos distritales y recuento de votos

Procedimiento general

El cómputo distrital de una elección es la suma que efectúa el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito electoral (LGIPE, artículo 309.1, 2014).

Los consejos distritales sesionan a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo distrital de cada una de las elecciones. Primero se contabiliza la del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación la de diputados y, por último, la de senadores (LGIPE, artículo 310.1, 2014).

Los cómputos deben realizarse sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Con el fin de lograr este propósito, los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, acuerdan que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional se alternen entre sí en las sesiones. Los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos pueden ser sustituidos por sus suplentes para el descanso (LGIPE, artículos 310.2 y 310.3, 2014; RE, artículo 394, 2016). Durante esta sesión, se

pueden decretar recesos al término del cómputo de cada elección federal, siempre y cuando la sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral (RE, artículo 395.2, 2016).

Para llevar a cabo el cómputo distrital de las casillas instaladas en cada distrito, los consejos distritales sesionan a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Cabe destacar que la sesión del cómputo distrital va precedida por una reunión de trabajo para analizar el número de paquetes para recuento y determinar el personal que participará en los grupos para el recuento de los votos. Esta reunión se celebra a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral (RE, artículos 387.1 y 387.4, 2016).

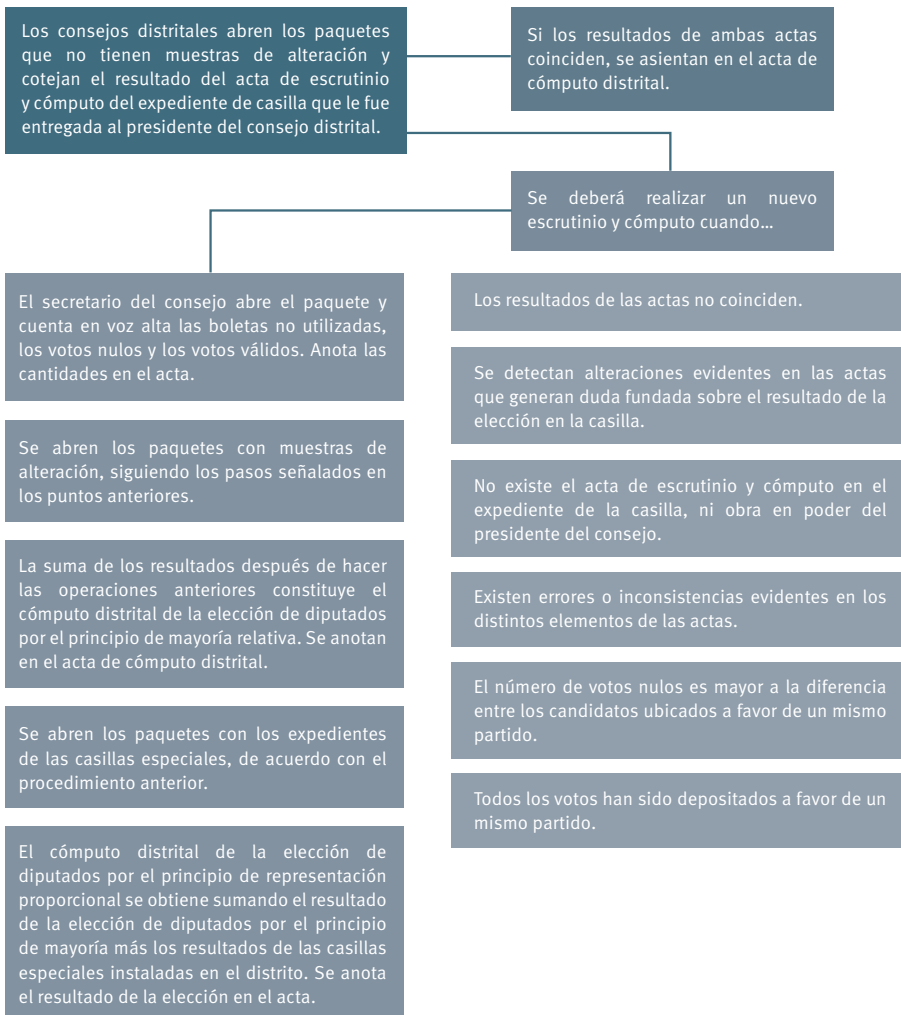
Cómputo distrital de la elección de diputados

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales detalla el procedimiento del cómputo distrital de la elección de diputados, el cual es más común porque sucede cada tres años. Los procedimientos de cómputo para las elecciones de senadores y presidente se llevan a cabo cada seis años y son similares al procedimiento para la elección de diputados, con pequeñas variaciones.

En la figura 3 se explican los pasos que deben seguirse durante el cómputo distrital de la elección de diputados, y luego se describirán las variaciones de esta etapa para los comicios de senadores y presidente de la república.

Proceso electoral

Figura 3. Cómputo distrital de la elección de diputados



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículos 311, 312 y 314, 2014).

Cómputo distrital de la elección de senadores

El cómputo distrital de la elección de senadores sigue el mismo procedimiento descrito para la elección de diputados.

El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa (MR) es el resultado de sumar las cifras obtenidas de todas las casillas instaladas en el distrito, incluyendo las casillas especiales.

Proceso electoral

Para obtener los resultados del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional (RP) se suman los resultados del cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa más los resultados de las casillas especiales instaladas en el distrito. El resultado se anota en el acta correspondiente (LGIPE, artículo 313, 2014).

Cómputo distrital de la elección de presidente de la república, procedimiento

El cómputo distrital de la elección se lleva a cabo con base en el mismo procedimiento descrito para la elección de diputados. Se obtiene el cómputo distrital de la elección de presidente sumando los resultados de las actas de todas las casillas instaladas en el distrito, incluyendo las especiales, más los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero. El resultado se asienta en el acta de cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (LGIPE, artículo 314, 2014).

Recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito

Los consejos distritales del INE pueden abrir los paquetes electorales y recotar los votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito en dos momentos distintos y en las siguientes circunstancias:

- 1) Al inicio de la sesión del cómputo distrital, siempre y cuando (LGIPE, artículo 311.2, 2014):
 - a) Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual. Para determinar la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación, se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo distrital de la sumatoria de los resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
 - b) Exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato en el segundo lugar en votación.

- 2) Al final de la sesión del cómputo distrital, cuando (LGIPE, artículo 311.3, 2014):
 - a) La diferencia entre el candidato que obtuvo la mayoría de votos y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.
 - b) Exista la petición expresa del representante de este último.

En caso de que al final de la sesión se determine la apertura de los paquetes y el cómputo total, deben excluirse de ese procedimiento las casillas que ya hayan sido objeto de recuento (LGIPE, artículo 311.3, 2014).

El recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en un distrito es aplicable para los cómputos distritales de las elecciones de diputados, senadores y presidente (LGIPE, artículo 310.1, 2014). Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2008, con fecha de 14 de agosto de 2008, estableció que en el caso de los cómputos distritales de las elecciones de senadores y presidente de la república, la diferencia de un punto porcentual o menos debe darse respecto a la votación recibida en el distrito y no así en la del ámbito estatal (elección de senadores) o nacional (elección presidencial).

Grupos de trabajo

Para el recuento total de las casillas instaladas en el distrito o el de más de 20 paquetes, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que este no obstaculice el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral (tesis XXXVIII/2009).

El recuento en la totalidad de las casillas de un distrito procede cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato que haya obtenido el primer lugar en votación y el segundo lugar sea igual o menor que 1%, y cuando el representante del partido del segundo lugar lo solicite expresamente. Para esta tarea, el secretario ejecutivo del INE ordena la creación de grupos de trabajo.

Con tal propósito, el presidente del consejo distrital debe dar aviso de inmediato al secretario ejecutivo del Instituto y ordenar la creación de hasta cinco grupos de trabajo integrados por consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y vocales miembros del Servicio Profesional Electoral. Los grupos deben trabajar de forma simultánea dividiendo el

Proceso electoral

número de paquetes de manera proporcional. Los partidos pueden nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente (LGIPE, artículo 311.4, 2014; RE, artículo 390.4, 2016).

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33.2 y 33.5 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral (RSCLD), los grupos de trabajo se integran para su funcionamiento con un vocal de la junta distrital que los presidirá, al menos un consejero propietario o, en ausencia de este, por su suplente convocado para tal fin y los representantes de los partidos políticos que hayan sido acreditados. La falta de acreditación o asistencia de los representantes al momento de acordar el inicio de las actividades de los grupos de trabajo no impide el funcionamiento de estos.

Los vocales de las juntas respectivas presiden cada grupo encargado de una parte del recuento de los votos. Deben levantar un acta circunstanciada en la que consignen el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada candidato y partido (LGIPE, artículo 311.6, 2014; RE, artículo 390.3, 2016).

Si alguno de los integrantes de un grupo de trabajo tiene duda o existe controversia acerca de la validez o la nulidad de uno o más votos, estos se reservan y someten a la consideración y votación del pleno del consejo distrital, para que resuelva en definitiva (RSCLD, artículo 33.5, 2014).

El presidente del consejo efectúa en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y anota el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente (LGIPE, artículo 311.7, 2014).

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales en los recuentos descritos no podrán invocarse como causa de nulidad ante el TEPJF. Tampoco puede solicitarse al Tribunal el recuento de votos de las casillas que ya se hayan recontado en los consejos distritales (LGIPE, artículos 311.8 y 311.9, 2014).

Actos al concluir los cómputos distritales

Al concluir los cómputos distritales, los consejos distritales fijan en el exterior de sus locales los resultados de cada una de las elecciones (LGIPE, artículo 315, 2014) e integran por separado los expedientes del cómputo

Proceso electoral

distrital para cada elección con la finalidad de remitirlos, en algunos casos mediante copia, a las siguientes autoridades:

- 1) Tribunal Electoral.
- 2) Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.
- 3) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- 4) Consejos locales de cada estado.
- 5) Consejos locales de las cabeceras de las cinco circunscripciones electorales.

A continuación se explica qué hace cada una de estas autoridades cuando se le remiten los expedientes de los cómputos distritales.

Al concluir los cómputos distritales, los consejos remiten los expedientes a diferentes autoridades para continuar el cómputo de las elecciones o resolver las posibles impugnaciones.

Remisión de las actas de cómputos distritales al Tribunal Electoral

Cuando los resultados o la validez de las elecciones de diputados, senadores y de presidente son impugnados, los presidentes de los consejos distritales envían al TEPJF los expedientes de los cómputos distritales de tales elecciones con la finalidad de dar curso a las demandas de impugnación (LGSMIME, artículos 49, 50 y 53, 2014).

El medio de impugnación que procede durante la etapa de los resultados electorales y de declaración de validez de la elección es el juicio de inconformidad (JIN), que debe presentarse en los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos distritales

(LGSMIME, artículos 50 y 55, 2014).

Se envían los expedientes de los cómputos distritales al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva las impugnaciones correspondientes.

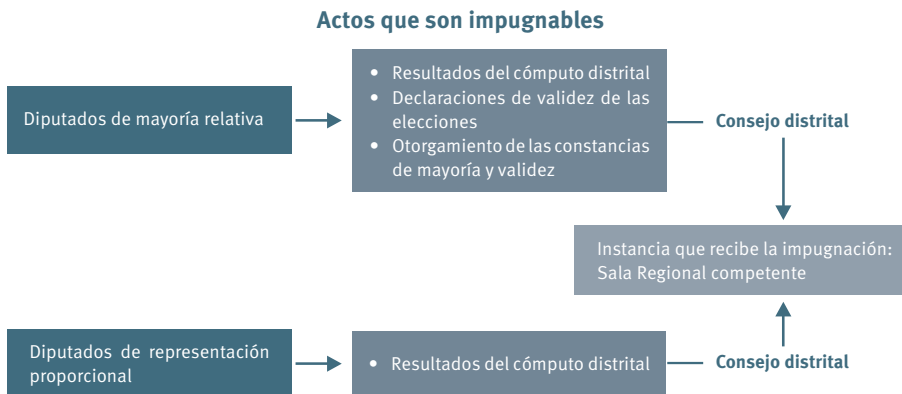
En las figuras 4 y 5 se observan los actos impugnables para cada tipo de elección y la instancia competente del Tribunal Electoral.

Remisión de los cómputos distritales a la Cámara de Diputados

Una vez que venció el plazo para interponer impugnaciones, los presidentes de los consejos distritales tienen la obligación de enviar copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que se hayan entregado a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados, con el fin de que procedan los trámites para la eventual instalación del Congreso, así como un informe de los medios de impugnación interpuestos (LGIPE, artículo 317.1, inciso c, 2014) (figura 4).

A la Cámara de Diputados se envían copias de las constancias de mayoría y validez para que procedan los trámites de instalación del Congreso.

Figura 4. Juicio de inconformidad en elecciones de diputados



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 317, 2014).

Remisión de los cómputos distritales al secretario ejecutivo para el cómputo nacional de la elección de presidente

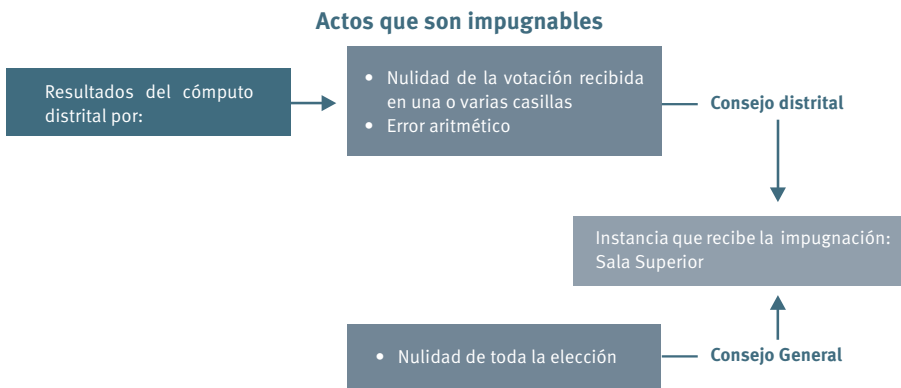
El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del INE, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informa al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas,

A la Secretaría Ejecutiva del INE se envían copias certificadas de las actas de cómputo distrital para el cómputo nacional de la elección de presidente

Proceso electoral

por partido y candidato. A partir de este acto los institutos políticos o las coaliciones cuentan con cuatro días para impugnar ante la Sala Superior del TEPJF los resultados de la elección presidencial solicitando su nulidad total (LGIPE, artículo 317.1, inciso b, 2014; LGSMIME, artículos 52.5, 53 y 55.2, 2014) (figura 5).

Figura 5. Juicio de inconformidad en la elección presidencial



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 317, 2014) y LGSMIME (artículos 52, 53 y 55, 2014).

Remisión de los cómputos distritales a los consejos locales

El domingo siguiente al de la jornada electoral los consejos locales celebran una sesión para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la declaratoria de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa (LGIPE, artículo 319, 2014).

El cómputo estatal para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se lleva a cabo mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en toda la entidad.

Cuando los consejos locales determinan quiénes son los candidatos a senadores que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, también identifican al partido que logró el segundo lugar en la vota-

ción, a efecto de asignarle el senador de primera minoría.¹⁸ El resultado se informa al Consejo General del INE para que designe a los senadores electos por el principio de representación proporcional (LGIPE, artículos 319 y 320, 2014).

A los consejos locales se envían los cómputos distritales para efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Remisión de los cómputos distritales a las cabeceras de las circunscripciones plurinominales

El domingo siguiente a la jornada electoral los consejos locales del INE que residen en la capital cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales (Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca) llevan a cabo el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional (LGIPE, artículo 323, 2014).

Se suman las actas de los cómputos distritales de diputados de mayoría relativa de cada circunscripción electoral para determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional (LGIPE, artículo 322, 2014).

La suma de esos resultados constituye el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinomial.

Los presidentes de los consejos locales deben remitir al secretario ejecutivo del Instituto una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión para que los presente al Consejo General junto con las copias certificadas respectivas de los

A los consejos locales de las cabeceras de las cinco circunscripciones electorales se envían los cómputos distritales para el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

cómputos distritales. Con esta información, el consejo asigna a los partidos políticos los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan (LGIPE, artículo 325.1, inciso c, 2014).

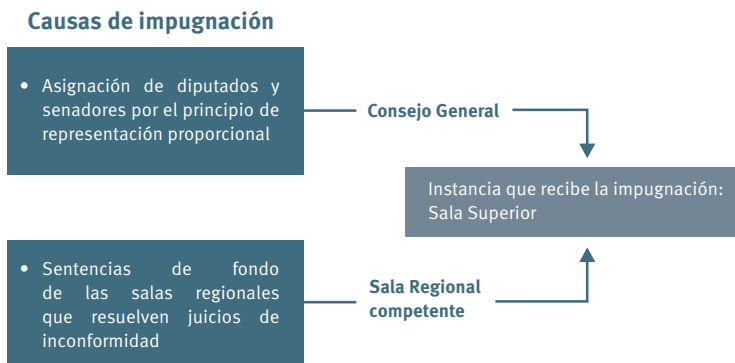
¹⁸ El senador de primera minoría es asignado a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo haya logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de la fórmula fueran inelegibles, la constancia se expide a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva.

Asignación de diputados y senadores por representación proporcional

Una vez que el TEPJF resuelve las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en relación con los juicios de inconformidad, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección, el Consejo General debe asignar a los 200 diputados y los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional (LGIPE, artículo 327, 2014).

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) prevé el recurso de reconsideración (REC) —que es competencia única de la Sala Superior— cuando exista inconformidad con la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional (figura 6). El recurso deberá presentarse en un plazo de 48 horas a partir de que el Instituto Nacional Electoral haya nombrado a los diputados y los senadores por este principio (LGSMIME, artículo 66, inciso b, 2014).

Figura 6. Recurso de reconsideración



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 66, inciso b, 2014).

Los recursos de reconsideración relativos a los cómputos distritales de diputados de mayoría y de entidad federativa de senadores deben ser resueltos antes del 19 de agosto del año del proceso electoral, y los demás recursos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión (LGSMIME, artículo 69, 2014).

Luego de que la Sala Superior resuelva los recursos de reconsideración, el presidente del Consejo General expide a cada partido político las

constancias de asignación proporcional que le correspondan, e informa a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y de Senadores.

Una vez que el Tribunal Electoral resuelve los juicios de inconformidad, el Consejo General lleva a cabo la asignación de los 200 diputados y los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional.

Declaración de validez

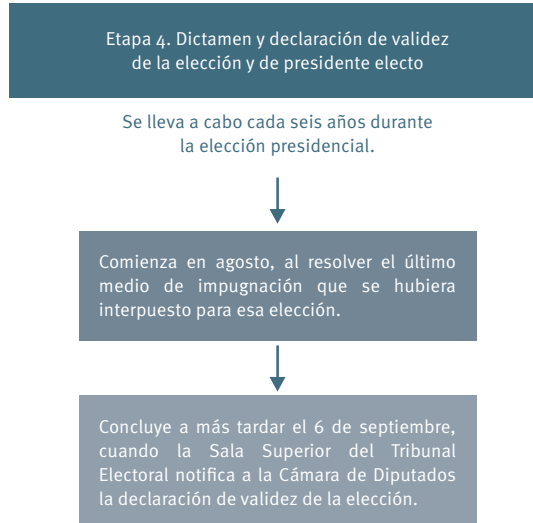
Una vez que los consejos distritales del INE concluyen los cómputos de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, que los consejos locales terminan el cómputo de las entidades federativas de la elección de senadores por el mismo principio y que el Consejo General asigna a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, cada una de las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, debe revisar que se haya cumplido con los requisitos formales de la elección y declarar su validez.

De igual manera, deben verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad y, de ser el caso, entregar las constancias de mayoría y validez o, en su caso, de asignación (LGIPE, artículos 104.1, inciso i; 320.1, incisos j y k; 321.1, inciso a, 2014). Cabe especificar que a los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa que obtienen mayoría de votos en una elección el INE les entrega constancia de mayoría y validez; a los diputados y senadores por el principio de representación proporcional y a los senadores de primera minoría les otorga constancia de asignación (tesis XXXV/2002).

Después de que las autoridades correspondientes efectúan los cómputos de las elecciones de los diputados y senadores por ambos principios, revisan que se haya cumplido con los requisitos formales de la elección y declaran su validez.

Dictamen y declaración de validez de la elección presidencial

Figura 7. Dictamen y validez de la elección presidencial



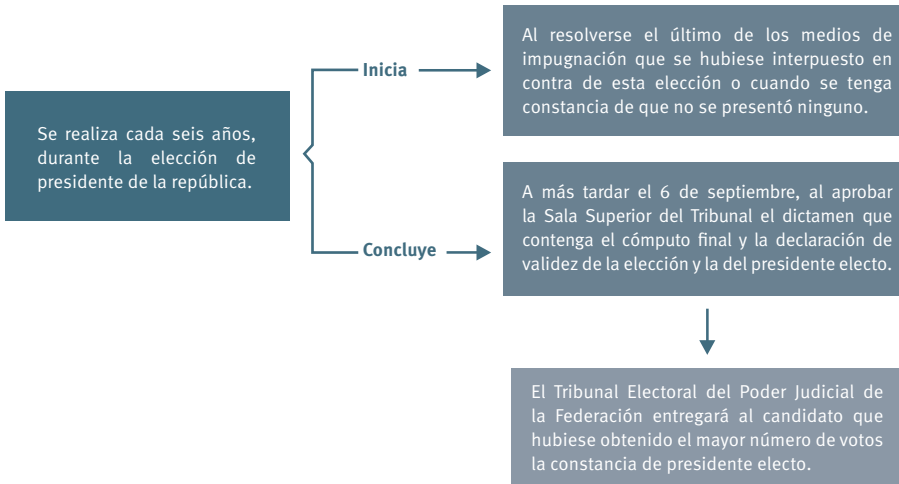
Fuente: Elaboración propia.

La Sala Superior del TEPJF es la autoridad facultada para resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones a la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, como se señala en la figura 8, es el órgano del Estado mexicano que, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, debe efectuar el cómputo final de la elección presidencial (una vez resueltas las impugnaciones que se hubieran interpuesto o cuando tenga constancia de que no se presentó alguna), formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos (LOPJF, artículo 186, fracción II, 2014).

Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de nulidad, la Sala Superior debe sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes (LOPJF, artículo 187, 2014).

Proceso electoral

Figura 8. Validez de la elección presidencial



Fuente: Elaboración propia con base en LOPJF (artículos 186 y 187, 2014).

La Sala Superior notifica a la mesa directiva de la Cámara de Diputados la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el bando solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) (CPEUM, artículo 99, fracción III, 2014; LOPJF, artículo 186, fracción II, 2014).

Aunque la Constitución y las leyes en la materia no lo señalan en forma expresa, al calificar las elecciones presidenciales correspondientes a 2000, 2006 y 2012, la Sala Superior verificó que el candidato que obtuvo el mayor número de votos cumpliera con los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 82 de la Constitución.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección presidencial se lleva a cabo cada seis años durante la elección de presidente de la república. Inicia al resolverse el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto para esta elección y concluye cuando la Sala Superior del TEPJF notifica a la Cámara de Diputados la declaración de validez de la elección y la de presidente electo; así concluye el proceso electoral.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos concluye cuando la Sala Superior aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez. En ese mismo momento termina el proceso electoral.

Consecuencias del proceso. Pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos

Causas de pérdida o cancelación de registro de partidos políticos

Un partido político nacional puede perder su registro por diversas causas (LGPP, artículo 94, 2014):

- 1) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- 2) Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que le señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).
- 3) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.
- 4) Haberse fusionado con otro partido político.

Hay algunos supuestos relacionadas directamente con el proceso electoral y sus resultados que también causan la pérdida del registro (LGPP, artículo 94, 2014):

- 1) No participar en un proceso electoral federal ordinario.
- 2) No obtener por lo menos 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando participe en coalición.¹⁹ El procedimiento a seguir en este caso se observa en la figura 9.

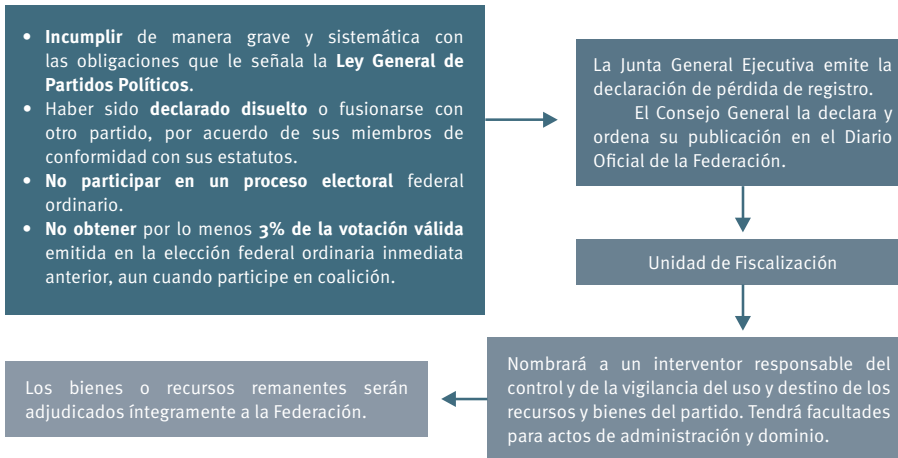
Por disposición legal, el hecho de que un partido político reciba menos de 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en

¹⁹ Con el fin de evitar trastocar los principios democráticos, es inconstitucional la transferencia de votos de un partido a otro.

Proceso electoral

las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa (LGPP, artículo 94, 2014). En ese sentido, formarían parte del Congreso de la Unión, aunque el partido que los postuló hubiera perdido su registro.

Figura 9. Pérdida o cancelación del registro de partido



Fuente: Elaboración propia con base en LGPP (artículos 94-97, 2014).

Concluido el proceso electoral, en caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Instituto Nacional Electoral cancela el registro al partido político, que de inmediato pierde los siguientes derechos y prerrogativas (LGPP, artículo 96.1, 2014):

- 1) Participación en las elecciones.
- 2) Financiamiento público.²⁰
- 3) Uso de los tiempos del Estado en los medios de comunicación.
- 4) Uso de las franquicias postales y telegráficas.
- 5) Exenciones fiscales.

En caso de elecciones extraordinarias, el partido que haya perdido su registro podrá contender, siempre y cuando haya participado con un candidato en la elección ordinaria que fue anulada (LGIPE, artículo 24.3, 2014).

²⁰ Al respecto, en la jurisprudencia 09/2004, la Sala Superior sostiene que, aunque los ejercicios presupuestales sean de carácter anual, el derecho a recibir financiamiento público concluye con la pérdida de registro como partido político.

La pérdida de registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización; esta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político (tesis XVIII/2001).

La Junta General Ejecutiva del Instituto es el órgano competente para emitir la declaratoria de pérdida de registro por no haber participado en la elección o no haber obtenido 3% de los votos válidos. La declaratoria debe basarse en las declaraciones de validez y los resultados de los cómputos emitidos por los consejos del propio Instituto, y en las resoluciones del Tribunal. La declaratoria se publica en el Diario Oficial de la Federación (LGPP, artículo 95.1, 2014).

La Sala Superior ha sostenido que, cuando un partido político pierde su registro por no obtener el mínimo de votación requerido por la ley, no es necesario que la autoridad le otorgue garantía de audiencia en algún momento específico, pues esta se satisface durante el procedimiento de pérdida de registro porque cuenta con representantes ante los órganos del INE, participa en los cómputos y está en aptitud de impugnarlos (tesis LVIII/2001).

Cuando el INE cancela el registro de un partido político, este pierde el derecho al financiamiento público, al uso de tiempos del Estado en los medios de comunicación, al uso de las franquicias postales y telegráficas, y a las exenciones fiscales.

Partido del Trabajo en el proceso electoral federal de 2014-2015

En las elecciones federales del 7 de junio de 2015 participaron los 10 partidos políticos con registro nacional. Sin embargo, el Partido Humanista y el Partido del Trabajo (PT) no obtuvieron el mínimo de la votación válida emitida (3%), por lo que el Instituto, mediante el acuerdo INE/CG936/2015, dictó que ambos partidos políticos nacionales perdían sus registros.

También en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, el Tribunal Electoral anuló la elección a diputado federal en el distrito 01 de Jesús María, Aguascalientes, debido a violaciones a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral (SUP-REC-503/2015).

En tanto el PT participó con un candidato en la elección ordinaria del distrito 01, tuvo también la oportunidad de participar en la elección

extraordinaria. Al resolver la sentencia SUP-RAP-756/2015, la Sala Superior determinó dejar sin efectos los artículos 94, párrafo 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos (2014), y 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), que establecen que la votación válida emitida a tener en cuenta para determinar si un partido político obtiene 3% de una elección corresponde a las elecciones ordinarias, por lo que excluyen la que se reciba en las elecciones extraordinarias. Lo anterior se debe a que

limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a elecciones ordinarias, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos, que debe rechazarse (SUP-RAP-756/2015).

Así, al considerar los 14,046 votos recibidos por el Partido del Trabajo en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes, alcanzó 3% de la votación válida emitida (teniendo en cuenta la votación a su favor de esta elección extraordinaria) y mantuvo el registro (INE 2015d).

Destino de los recursos y bienes del partido ante la pérdida del registro

Si de los cómputos que hagan los consejos distritales se desprende que un partido político nacional no obtiene la votación mínima necesaria (3%) para conservar su registro, o se declara su pérdida por alguna otra causa, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE debe designar de inmediato a un interventor responsable de la vigilancia y el control directos del uso y destino de los recursos y los bienes del partido (LGPP, artículo 97.1, inciso a, 2014).

La cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deben cumplir las obligaciones en materia de fiscalización que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio (LGPP, artículo 96.2, 2014; tesis XXXII/2014).

Proceso electoral

A partir de su designación, el interventor tiene amplias facultades para desarrollar actos de administración y dominio del conjunto de bienes y recursos del partido político. Por un lado, él debe autorizar todos los gastos del instituto expresamente. Por otro, los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del partido no podrán enajenarse, gravarse o donarse (LGPP, artículo 97.1, inciso c, 2014).

Prevía aprobación del Consejo General, el interventor debe ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en materia de protección y beneficio de los trabajadores del instituto político en liquidación. También debe cubrir las obligaciones fiscales que correspondan y, si quedaran recursos suficientes, atender otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido (LGPP, artículo 97.1, inciso d, 2014).

La Unidad Técnica de Fiscalización nombra a un interventor responsable del control y la vigilancia del uso y destino de los recursos y los bienes del partido. El interventor tiene amplias facultades para ejecutar actos de administración y dominio sobre estos. Los bienes o recursos remanentes son adjudicados íntegramente a la Federación.

Si después de cubrir las obligaciones descritas todavía quedan bienes o recursos remanentes, estos son adjudicados íntegramente a la Federación (CPEUM, artículo 41, base II, último párrafo, 2014; LGPP, artículo 97.1, inciso d, fracción VI, 2014).